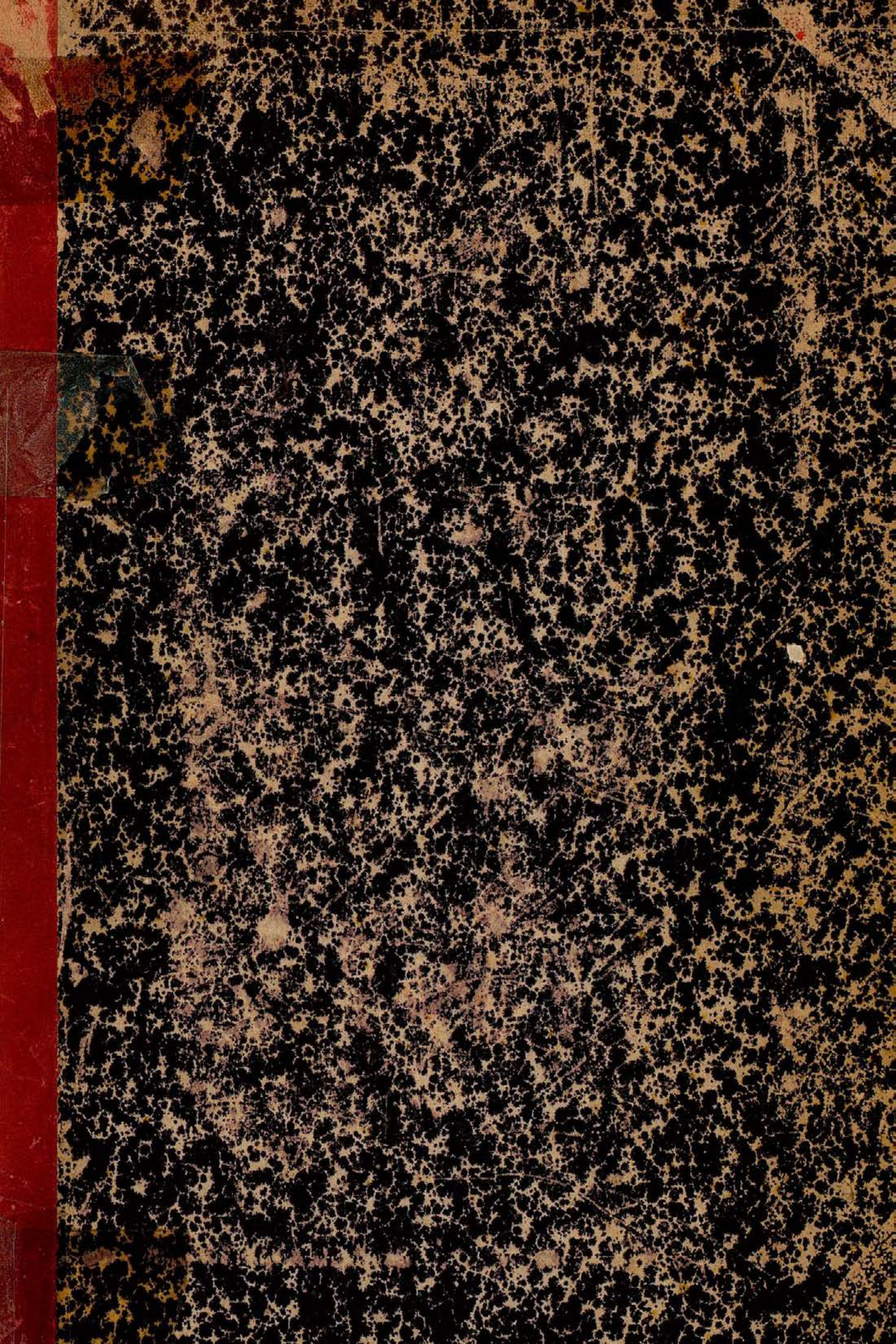

Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON




CASINO GADITANO
BIBLIOTECA

Yndice.

El Pensil de Iberia, correspondiente al 20 de Enero de 1858.
El Pensil de Iberia, correspondiente al 20 de Febrero de 1858.
Las Delicias, otro periódico literario que vió la luz pública en esta capital, correspondiente al 28 de Abril de 1858.
Las Delicias del 28 de Abril de 1858.
El Nuevo Pensil de Iberia, del 20 de Mayo de 1858. (Trae una Revista teatral mia)
El Nuevo Pensil de Iberia, del 20 de Julio de 1858.
El Pensil de Iberia, del 10 de Abril de 1859.
Relaciones del crimen y estancia en capilla de dos reos que debieron sufrir la pena de muerte en el Puerto de Santa María y fueron indultados.......Año de 1859.
Himnos del Ateneo de Cádiz á la toma de Tetuan..................Año de 1860.
La Esperanza: periódico literario de esta plaza correspondiente al 15 de Diciembre de 1860.
Programa de los festejos verificados en el Puerto de Santa María, con motivo de las festividades de San Juan y San Pedro, en el año de 1861.
Edicto publicado por la Alcaldía del Puerto de Santa María en Enero de 1862, con motivo de la aprobacion del expediente sobre mejora del Guadalete.
Periódico religioso La Luz, correspondiente al 15 de Febrero de 1862.
Nómina oficial de las Cofradías que hicieron estacion en Sevilla en 1862.
Resoluciones favorables del Gobierno en dos expedientes promovidos por la Ciudad en 1862.
Representacion hecha por el Ayuntamiento á S. M. en Enero de 1863, defendiendo á la ciudad de la agresion que se hacía en su contra pretendiendo los de Jerez el establecimiento de una aduana en el Trocadero.
Reglamento de la Compañía de Seren. de esta ciudad: reimpreso en 1863.
El Noticiero, del 3 de Febrero de 1863, con la necrología del sabio obispo Arbolí.
El Noticiero, del 4 de Setiembre de 1863.
Programa de las Fiestas verificadas el Carnaval de 1864.
Sancho Panza, periódico literario: número correspondiente al 16 de Febrero de 1864.
Sumario de las Indulgencias concedidas á la Venerable Congregacion de Ermitaños de Córdoba.
Nómina oficial de las Cofradías que hicieron estacion en Sevilla en 1864.
Programa de los festejos del Carnaval de 1865.
Nómina oficial de las Cofradías que hicieron estacion en Sevilla en 1865.
Cuenta de cargo y data de la Cofradía de Ntro. P. Jesus Nazareno, (1865)

Programa de los Festejos del Carnaval de 1866.
Cofradías de Sevilla en 1866.
Nómina oficial de las Cofradías que hicieron estación en Sevilla en 1866.
Cuenta de cargo y data de la Cofradía de Jesús Nazareno, (1866.)
Noticia de las Cofradías de Sevilla en 1867.
Nómina oficial de las Cofradías que hicieron estación en Sevilla en 1867.
Antón Perulero: Revistas tauromáquicas de las corridas el 28 de Julio de 1867 en el Puerto de Santa María, juicio crítico de los espadas, de la corrida efectuada en el mismo punto el 1.º de Setiembre y de la verificada en Cádiz el 4 del propio mes.
Prospecto de la Historia de la Guerra Civil por Pirala, con el facsímile del Convenio.
Cuenta de la Cofradía de Jesús Nazareno, (1867).
Prospecto de la procesión de Jesús Nazareno en Cádiz en 1868.
Nómina oficial de las Cofradías que hicieron estación en Sevilla en 1868.
Biografía y sepelio del Excmo. Sr. D. Ramón María Narváez (1868).
Números del periódico literario Revista Gaditana, correspondiente al 8 y 30 de Mayo y 8 y 16 de Junio de 1868.
Antón Perulero: Reseña de las corridas de toros verificadas en Cádiz el 12 de Abril, 17 de Mayo, 31 del mismo, 28 de Junio, de la no verificada el 29, 12 y 25 de Julio: de la efectuada el 26 del mismo en el Puerto de Santa María y juicio crítico de los espadas Lato, Gordito y Bocanegra.
El Tío Lezna: descripción de las referidas corridas del 25 y 26 de Julio (1868).
La Fiesta Española: periódico de Madrid correspondiente al 3 de Agosto de 1868.
La Puntilla: contestación á una de las anteriores cartas de Antón Perulero.
Antón Perulero: reseña de las corridas verificadas en Cádiz en 9 de Agosto, otra en San Roque, otra en el Puerto de Santa María el 15, otra en Cádiz el 23 y otra en el Puerto el 30, (1868).
La Libertad; periódico político: números correspondientes al 3 y 14 de Octubre de 1868. (El primero contiene la letra del himno de Riego.)
Cuenta de la Cofradía de Jesús Nazareno, (1868.)
Carta de Víctor Hugo con motivo de la revolución española, (1868).
La Revolución y la Hacienda, por D. Bernardino de Sobrino, (1868).

Prospecto de un periódico_1868.
Número del Progreso Médico, correspondiente al 1. y 15 de Enero de 1869; conteniendo las
hojas clínicas de lo herido de los sucesos de Diciembre anterior.
Nómina de las Cofradías que hicieron estacion en Sevilla en la Semana Santa de 1869.
Reglamento de la sociedad recreativa titulada La Minerva.
Número de Las Libertades, correspondiente al 10 de Mayo de 1869.
Aviso de la plaza de toros, correspondiente á la corrida del 16 de Mayo de 1869.
Las Libertades, correspondiente al 17 de Mayo de 1869.
El Sinapismo: descripcion de la corrida de toros verificada en Cádiz el 16 de Mayo 1869.
Las Libertades, correspondiente al 5 de Junio de 1869.
El Sinapismo: revista de las corridas de toros verificadas en Cádiz el 24 y 29 de Junio 1869.
Catálogo de la galería de figuras de cera que se exhibió en 1869.
Cuenta de cargo y data de la Cofradía de Jesús Nazareno, correspondiente á 1869.
Album de las Figuras de Fimpel: 1869.
Ceremonial para la inhumacion de varios jefes de la Armada en el Panteon de M.s I.s 1870.
Anton Perulero: revista de polémica: 1870.
Anton Perulero: reseña de las corridas de toros verificadas en Cádiz el 24 de Abril, 29 de Mayo y 16 de Junio de 1870.
Programa de la notable funcion verificada en el teatro Principal el 23 de Junio 1870.
Anton Perulero: reseña de las corridas de toros efectuadas en Cádiz el 29 de Junio y 24 de Julio y en el Puerto de Santa María el 15 de Agosto de 1870.
Anuncios de las novilladas verificadas en Cádiz el 2 y 18 de Setiembre de 1870.
Dos edictos sobre medidas sanitarias: Setiembre de 1870.
Cuenta de la Cofradía de Jesús Nazareno, (1870).
Anuncios de novilladas.
Estado general de la Hermandad del Descendimiento, correspondiente á 1870.
Reseña de las corridas de toros verificadas en el estreno de la plaza de San Fernando: 16 y 17 de Julio de 1871.
Dos números de Cuan Verdades, periódico burlesco correspondiente á Julio y Agosto de 1871.
Programa de la novillada de aficionados dispuesta en obsequio del Príncipe Humberto: 1871.
Cuenta de la Cofradía de N.tro P.e Jesús Nazareno: 1871.

(Continúa al final.)

REGLAMENTO

DE LAS

HOJAS MENOR Y MAYOR

DE LAS CARNES QUE SE CONSUMEN

EN LAS CARNICERÍAS

DE LA CIUDAD DE CÁDIZ.



EN DICHA CIUDAD
En la Imprenta de *DON PEDRO GOMEZ DE REQUENA,*
Impresor mayor por S. M. Plazuela de las Tablas.
Año de 1802.

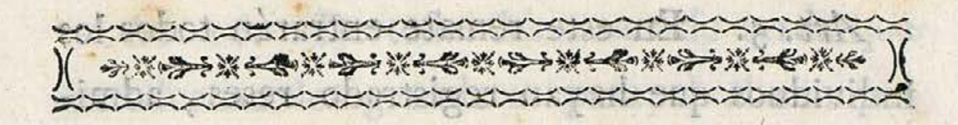
TÍTULO PRIMERO.

HOJA MENOR.

INSTRUCCION DE LO QUE SE DEBERÂ OBSERVAR EN ELLA.



EXTRACTO DE CAPÍTULOS.



CAPÍTULO PRIMERO.

Del registro y compra del ganado vacuno y lanar, y del de cerda á su tiempo.

Artículo 1. Se admitirán al registro todas las reses que presenten sus dueños, ó comisionados.

Art. 2. Este registro se hará diario, constando en él los nombres de todos los que quieran registrar, su vecindario, número de reses, y precio que pretenden.

Art. 3. Si alguno registra por comision del propietario, constará el nombre de aquel, y el de este, con sus vecindarios respectivos, número de reses, y precio que pretende.

Art. 4. A las 10 de la mañana de cada dia del año se rematarán públicamente en la sala ó pieza de la Escribanía de las Casas Capitulares las reses que se necesiten para el abasto de las carnicerías públicas de la ciudad.

Art. 5. En este remate entrarán todos los individuos que hayan registrado reses, admitiendo las mejoras que hagan en la baxa del precio á favor del público.

Art. 6. Si en el acto del remate pareciere alguno que quiera incluirse en él, y no tuviese abierto el registro, se le abrirá inmediatamente, á fin de que entre con la mejora que pueda hacer en la baxa del precio á favor del público.

Art. 7. El remate quedará concluido por los que hicieren mayor beneficio de baxa á favor del público, y despues no se admitirá alteracion ni mejora alguna.

Art. 8. Se executará el remate ante los Caballeros Fieles Executores, ó Caballeros Diputados de Romana, y presencia del Escribano de uso del Ayuntamiento.

Art. 9. El número de reses que se admitan para el remate será el que señale el Caballero Fiel Executor, ó Caballero Diputado de Romana.

Art. 10. De todas las reses de cerda que introduzcan los ganaderos para el abasto por mayor en el tiempo del pernéo, se formará registro exâcto.

Art. 11. Cada ganadero de cerda tendrá á disposicion del abasto que se despacha por menor al público en las carnicerías, la mitad de las reses que introduzca, rematandose su precio en hoja diaria.

Art. 12. Si algun ganadero de los que hayan rematado faltare al cumplimiento de entregar en la casa de matanza el número de reses que subastó, será multado por la cantidad que señale el Caballero Fiel Executor, ó Caballero Diputado de Romana, y ademas será obligado y apremiado al cumplimiento del remate que hizo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la formacion de la hoja para la vaca, carnero y cerdo.

Art. 1. Cada dia de remate se formarán

distintas hojas con absoluta separacion de clases: la una para la vaca, la otra para el carnero, y la otra para el cerdo en el tiempo que le haya.

Art. 2. En cada una de las hojas referidas se pondrá el número que le corresponde, explicando la cantidad de reses, sus dueños, y precios á que se hayan rematado; el precio á que sale la carne para el público con el recargo de los derechos de millon y de arbitrio, con el del aumento ó diminucion á favor, ó en contra de la bolsa llamada de superavit, expresando todo por letra, y solo se podrá poner en guarismo por repeticion, así el número de las reses como el de sus precios en las dos márgenes que debe tener la hoja á izquierda y derecha de su contenido.

Art. 3. Las hojas han de tener el dia, mes y año por letra, firmadas por el Caballero Fiel Executor, ó Caballero Diputado de Romana de asistencia, y por el Escribano de uso del Ayuntamiento.

Art. 4. La hoja de cada una de las especies de vaca, carnero y cerdo será duplicada, y con las firmas prevenidas en el anterior artículo, debiendo quedar la una extendida en el libro respectivo de cada clase de res que ha de haber en blanco en la Escribanía, y la otra que será suelta, se pasará el mismo dia á la Contaduría.

Art. 5. Las variaciones del mas ó ménos número de reses que resulten á cada ganadero en el acto de la entrega para la matanza, se pondrán por nota en las mismas hojas del dia á que correspondan; y esta nota la firmará solo el Caballero Fiel Executor, ó Caballero Diputado de Romana, y no el Escribano.

CAPÍTULO TERCERO.

Del registro y compra por remate del tocino y su hoja por semana.

Art. 1. El Jueves de cada semana en acto continuado al remate de la vaca, el car-

nero y el cerdo, quando le haya, se subastará el tocino, guardando en todas sus partes el registro, concurrencia de postores, y demas requisitos prevenidos para el remate de las otras carnes en los diez artículos primeros del capítulo primero de este título.

Art. 2. Se previene que la hoja del tocino ha de ser una sola, y se hará segun se expresa en los artículos 1, 2, 3 y 5 del capítulo segundo de este título.

Art. 3. Esta hoja se extenderá en la primera cara de un pliego entero, y el Jueves inmediato pondrá el Fiel en la segunda cara el estado que resulta de la bolsa en la semana que haya corrido, con expresion del número de ella, piezas de tocino que se han tomado, los nombres de sus dueños, peso de libras, y lo que se haya cobrado ó no de superavit, que deberá firmar el Fiel, poniendo el dia, mes y año que corresponda.

Art. 4. Estos pliegos sueltos guardará el Escribano del Ayuntamiento, y al fin del año

hará que por su órden se enquadernen todos juntos formando un libro forrado en pergamino, debiendo quedar foliadas todas sus hojas.

CAPÍTULO QUARTO.

De los libros de la Escribanía, y del modo con que se han de llevar los asientos en ella.

Art. 1. Deberá tener la Escribanía quatro libros en blanco forrados en pergamino del tamaño del folio regular de á trescientas sesenta y cinco hojas cada uno:

El uno para el registro diario del ganado vacuno.

El otro para el registro del ganado lanar.

El otro para escribir en él la hoja diaria de la vaca.

Y el otro para la hoja diaria del carnero.

Art. 2. En la carpeta ó forro exterior de cada uno de estos libros se pondrá en letras grandes el rótulo del año, clase y especie de res á que pertenece.

Art. 3. Estarán todas sus hojas foliadas sin ninguna enmienda, ni suplantacion.

Art. 4. La primera y última hoja de cada uno de estos libros deberá ser del sello de oficio.

LIBROS DE REGISTROS.

Art. 5. En la cara de cada hoja de cada uno de estos libros no habrá mas que tres registros, y otros tres á sus respectivas vueltas.

Art. 6. Por principio en la cabeza de la cara y vuelta de cada hoja se pondrá con letras mayores el mes y año que va corriendo, y cada partida de registro principiará poniendo enmedio el dia que se registra.

Art. 7. Sencillamente, y con dos líneas encontradas se cruzarán estas partidas luego que hayan salido de subasta las reses contenidas en ella, poniendo en las márgenes nota de la salida con el dia y precio en que fueron rematadas y puestas en hoja.

Art. 8. En los intermedios de los libros

no habrá hoja alguna en blanco, ni indicios de haberse arrancado ó substrahido.

Art. 9. Qualquiera equivocacion irremediable que sobrevenga á las partidas ha de estar salvada en terminos que no se dude de su legalidad.

LIBROS DE HOJAS.

Art. 10. En la cara principal de cada hoja del libro se extenderá el contexto de la hoja de carne del dia, dexando en blanco todo lo demas que no ocupe su contenido hasta su vuelta, para las notas variantes ó adicionales de mas ó de ménos que puedan ocurrir.

Art. 11. Por principio en la cabeza de cada hoja se pondrá en letras y números grandes su número, el año, mes y dia que corresponde, sin que por esto se omita ponerlo en letra á su final, segun se previene en el art. 3. del cap. 2. de este título.

Art. 12. En los intermedios del libro no habrá hoja alguna en blanco, ni indicios ó señales de haberse substrahido ó suplantado.

Art. 13. El contexto de la hoja ha de estar sin enmienda, y qualquiera equivocacion irremediable que ocurra deberá salvarse legalmente, baxo la autoridad de dichas firmas, en términos que haga fe.

Art. 14. En la cara principal de cada hoja del libro, ó ha de constar precisamente la extension de la hoja respectiva de carne que corresponde, ó la anotacion de no haberla habido en el dia á que pertenece.

Art. 15. Esta anotacion de no haber habido hoja de remate ha de constar igualmente firmada, lo mismo que la hoja, por el Fiel Executor ó Diputado de Romana, y del Escribano de uso del Ayuntamiento.

Art. 16. Como todo ha de constar en estos libros baxo las firmas indicadas, no será válido ningun asiento ni nota que le siga, sin que esté autorizado por las referidas firmas.

Art. 17. Por consiguiente es claro que no debe haber partida, variacion ó enmienda, ni nota alguna sin las firmas referidas, de que será responsable el Escribano.

OTROS LIBROS.

Art. 18. Ademas habrá otros libros en blanco en la Escribanía, es á saber:

Uno de cincuenta hojas.

Otro de ciento y cincuenta dichas.

Y un quaderno de doce hojas.

Los dos primeros forrados en pergamino, y el tercero con papel.

Art. 19. El libro de las cincuenta hojas servirá para los registros del ganado de cerda, arreglándose á tres partidas por la cara de la hoja, y á su vuelta otras tres, guardando en su extension y método todo lo prevenido con los de la vaca y carnero desde el artículo 2. hasta el 9. inclusive de este capítulo y título.

Art. 20. El libro de las ciento y cincuenta hojas servirá para la extension de la hoja diaria de la carne de puerco, guardándose en su método y extension interior, y rótulos exteriores todo lo prevenido desde el art. 10 al 17 inclusive de este capítulo y título.

Art. 21. El quaderno manual de doce hojas servirá á modo de prontuario para llevar en guarismo por colunas los precios diarios á que salen las carnes en el remate, y los precios señalados para el público, poniendo en las cabezas de ellas la clase de ganados á que son referentes, y los precios, sin que se exîja ninguna explicacion; pero en su carpeta exterior tendrá el rótulo con letras grandes el año y objeto á que pertenece, y tambien en las cabezas de las planas de cara y vuelta.

Art. 22. Se han de principiar todos los años libros nuevos aunque sobren algunas hojas en blanco en los que se hayan llevado y tenido de uso.

Art. 23. Por consiguiente no deberán mezclarse en todo ni en parte los asientos de unos años con los de otros.

CAPÍTULO QUINTO.

Del Escribano.

Art. 1. El Escribano de uso del Ayuntamiento asistirá diariamente al remate de las hojas de todas las carnes, comprehendido el del tocino en su dia.

Art. 2. Despues de la firma del Caballero Fiel Executor, ó Caballero Diputado de Romana, firmará por duplicado la hoja diaria de cada clase de carne que se extienda.

Art. 3. No firmará las notas alterables que se pongan en las hojas á continuacion por el Caballero Fiel Executor, ó Caballero Diputado de Romana, de las mas ó ménos reses que resulten en el acto de la entrega en el matadero por los propietarios ó comisionados de los ganados.

Art. 4. Será de su cargo tener corrientes

en la Escribanía con el dia los libros y asientos que van prescriptos en los quatro capítulos anteriores de este título, siendo responsable de la falta de su puntualidad y legalidad respectiva.

Art. 5. Tendrá de obvencion 8 mrs. vn. por cada res mayor, inclusas las terneras; 2 mrs. dichos por cada cerdo; y otros 2 mrs. por cada carnero.

Art. 6. Los importes de estas obvenciones cobrará del Receptor, en cuyo poder los dexan los dueños de las carnes al tiempo del pagamento, por la rebaxa que se les hace en sus pandectas.

CAPÍTULO SEXTO.

Del Fiel Contador de Romana de la casa de matanza.

Art. 1. Concurrirá el Fiel de la casa de matanza al remate diario de las hojas de carne que se hacen en la Escribanía de la Ciudad.

Art. 2. Tomará razon del número de reses de todas clases que se rematen para la matanza del dia, sus precios, y nombres de sus dueños ó comisionados, y precios á que se vende al público.

Art. 3. Asistirá todos los dias en la casa de matanza al tiempo de la romana de las carnes para tomar razon de las libras ó pesadas que se hacen en cada clase, dueños á que corresponde, y las partidas que se entregan á cada tablagero.

Art. 4. Nada debe pesarse sin su concurrencia, ó la del Fiel de millones.

Art. 5. Baxo de su llave se guardarán las pesas del peso, y á su cuidado ha de quedar la renovacion de ellas por el Contraste en el tiempo que sea conveniente.

Art. 6. Celará la fidelidad del peso y de las pesadas.

Art. 7. Instruirá á los tablageros de los precios á que se han de vender las carnes al público para que se señalen en las tablas

que estan de manifiesto en las carnicerías dichos precios.

Art. 8. Tomará inmediatamente que se acabe la semana, la hoja mayor ó semanal, su extracto y pandectas en el modo y órden que adelante se prevendrá en la instruccion de la hoja mayor ó semanal.

Art. 9. Para que no se siga perjuicio en la detencion de qualquiera ganadero que le precise regresar en el intermedio de la semana á su pueblo, deberá formarle la pandecta de los dias en que haya surtido de carnes; para que, en virtud de ella, pueda cobrar su importe; y el contexto de esta pandecta le incluirá en la hoja mayor y extracto del fin de la semana á que corresponda.

Art. 10. Firmará con firma entera la hoja mayor y su extracto, poniendo igual fecha á los dos, y en las pandectas pondrá media firma.

Art. 11. Pasará á la Contaduría de la Ciudad así la hoja mayor como su extracto luego que las concluya.

Art. 12. Las pandectas las entregará á los dueños ó comisionados de los ganados para su cobro.

Art. 13. Procurará no haya enmienda en en las numeraciones de la hoja mayor, su extracto y pandectas; y en caso de haber alguna equivocacion irremediable, quedará salvada en la ante firma en el modo mas debido, y que no ofrezca dudas en la certeza.

Art. 14. Si la Contaduría notase yerros ó equivocaciones en la hoja mayor, su extracto y pandectas, deberá contextar sobre ellos á dicha oficina.

Art. 15. Tendrá de obvencion 136 mrs. de vn. por cada pandecta que haga á los ganaderos de res mayor y menor, inclusos terneras, carneros y cerdos; cuyo importe cobrará del Receptor, respecto á que con su rebaxa y otras deducciones se le paga el líquido al propietario del ganado.

Art. 16. Pasará diariamente á la Contaduría una minuta del ganado que se ha ma-

tado cada dia, con separacion por clases, nombre de sus dueños, libras que hayan pesado, y precios en que se remataron en la hoja, y en el que se vende al público aquel dia.

Art. 17. Ha de llevar cuenta y razon de la entrada y salida de la caxa del superavit, dando un estado de ella al Caballero Diputado de Romana siempre que se lo pida.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Del Caballero Fiel Executor, y del Caballero Diputado de Romana.

Art. 1. Sin la concurrencia de qualquiera de los dos no se procederá al remate de las carnes ni el tocino.

Art. 2. El principio, término y fin del remate ha de estar sujeto á su determinacion.

Art. 3. Señalarán las reses que sean necesarias á la matanza de cada dia.

Art. 4. La alza ó baxa del precio de las carnes para la venta al público en las carnicerías, dispondrán y señalarán con respecto

al estado de los precios del remate, y caudales exîstentes en la caxa nombrada de superavit, á empeños que tenga ella.

Art. 5. Firmarán la hoja diaria de cada clase de res por duplicado con el Escribano de uso del Ayuntamiento, la una en el libro respectivo, y la otra suelta, segun se previene en los 5 artículos primeros del capítulo 2 de este título.

Art. 6. Por sí solo, y sin concurrencia del Escribano hará poner y firmará en las hojas diarias las anotaciones variantes que ocurran del mas ó ménos ganado que resulte al tiempo de la entrega de las reses por sus dueños para la matanza.

Art. 7. El Caballero Diputado de Romana será el único Tesorero de los caudales de la caxa del superavit, la qual exîstirá en la Receptoría, teniendo en su poder la llave, y que esté cerrada y asegurada á toda su satisfaccion.

Art. 8. El estado de la entrada y salida

de esta caxa llevará el Fiel de matanza, quien debe darle cuenta y razon al Caballero Diputado siempre que se la pida.

Art. 9. De consiguiente, confrontará con el Receptor la certeza de la cantidad que debe haber en ella segun las utilidades ó pérdidas que hayan resultado durante la semana, que constará en el extracto de la hoja mayor que tenga en su poder.

Art. 10. No permitirá que el ganadero introduzca á la matanza ninguna cabeza que exceda al número que remató.

Art. 11. Solo para el complemento del número necesario por falta de otros que no hayan cumplido su respectiva cantidad, se admitirá el exceso.

TÍTULO SEGUNDO.

HOJA MAYOR, Ó SEMANAL.

INSTRUCCION DE LO QUE SE DEBE OBSERVAR EN ELLA.

EXTRACTO DE CAPÍTULOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la extension de la hoja mayor.

Art. 1. Baxo el órden que actualmente está establecido, y acompaña á esta instruccion un exemplar impreso de ella para su debida constancia, se ha de formar la hoja mayor por el Fiel Contador de carnes.

Art. 2. En ella se demuestra el resultado de una semana, así de las cantidades que los tablageros deben pagar por valor de las carnes que ha tomado cada uno durante dicho tiempo, como las que deben percibir los dueños de ganados por valor de sus reses respectivas, que han introducido al corte; el arbitrio y derechos que le pertenecen á la Ciudad; los derechos y obvenciones que les corresponden á los dependientes que tienen asignacion, y la parte que debe reembolsar ó suplir la caxa conocida con el nombre de superavit, con respecto á los precios á que se hayan satisfecho las carnes á los dueños de ganados, y á los que se hayan vendido al público.

Art. 3. Esta hoja mayor debe contener el número de la semana á que corresponde, la fecha del dia, mes y año en que se forma, y la firma entera de dicho Fiel.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del extracto de la hoja mayor.

Art. 1. Este extracto formará igualmente el Fiel de carnes baxo el exemplar impreso que acompaña á esta instruccion.

Art. 2. Su contexto está reducido, no solo á la demostracion de las cantidades que se deben pagar á cada uno de los ganaderos en la Receptoría por el valor de sus carnes respectivas, sino tambien las obvenciones que se pagan á los dependientes que tienen señalamiento; los derechos de alcabala y cientos que se satisfacen á la Real Hacienda; lo que cobra la Ciudad por sus derechos de propios y arbitrios; y lo que se ha de recaudar de los tablageros por el valor de las carnes que se hayan consumido en las carnicerías.

Art. 3. En este extracto ha de constar igual fecha del dia, mes y año, y número de la semana de la hoja mayor á que pertenece, firmándolo el Fiel con firma entera.

Art. 4. Así la hoja mayor, como su extracto, se pasarán por el Fiel á la Contaduría á un mismo tiempo.

CAPÍTULO TERCERO.

De las pandectas.

Art. 1. El propio Fiel de la casa de matanza formará las correspondientes pandectas de cada dueño de ganado por semanas, ó por dias, si alguno de ellos no quisiere aguardar al complemento de la semana, como se acostumbra en la actualidad, arreglado á los tres exemplares impresos que se acompañan á esta instruccion:

La una para la vaca, ó reses mayores, inclusas las terneras.

La otra para el carnero.

Y la otra para el cerdo.

PANDECTA DE RES MAYOR,
ó vacuna.

Art. 2. Cada pandecta ha de ser librada á favor del dueño del ganado, ó comisionado que introduxo para la matanza, expresando el número de reses que le corresponden, sus libras, precio en que se remató, y su respectivo importe, deduciendo los derechos y gastos del 1 por ciento de corte, los 8 mrs. por cada res al Escribano de Cabildo, otros 8 en la misma forma al Alcayde, 24 por cada res al vaquero, 238 á los mozos de matanza por cada cabeza, y 136 al Fiel por la obvencion de la hoja: tambien se rebaxa el 1 por ciento de la Receptoría de los propios de la Ciudad, el abanzo de 3 rs. en cada piel de las reses, y por alcabalas reales 8 por ciento en las carnes, 10 mrs. por cada piel de ternera, y 68 dichos por cada piel de vaca; y con estas rebaxas se hace demostrable el líquido que resulta á favor del interesado.

PANDECTA DE CARNERO:

en ella se harán las deducciones siguientes:

Art. 3. Uno por ciento de corte de propios de la Ciudad; 2 mrs. vn. de cada carnero al Escribano de uso del Ayuntamiento; 2 al Alcayde en igual forma; y 16 á los mozos de matanza por el propio método, siendo 20 mrs. en todo por cada carnero: ademas 136 mrs. al Fiel por su obvencion; 1 por ciento de Receptoría de propios á la Ciudad; 8 por ciento á las alcabalas reales, sobre el principal importe; y 6 mrs. por cada piel; y con estas deducciones del principal importe que ha de constar en ella, segun el precio en que se remató, el número de reses, y su dueño, se hace demostrable el líquido que este debe recibir en la Receptoría.

PANDECTA DE CERDO.

Art. 4. Ha de ser librada cada una á favor del dueño de las reses que se introduzcan á la matanza, explicando su número, las

libras que tienen, precio en que se remataron, y su importe; de que se deducirán los derechos y gastos siguientes:

Uno por ciento de corte de propios á la Ciudad; 2 mrs. al Escribano de uso por cada cabeza; al Receptor 2 tambien por cada una; al Alcayde 2 tambien por el mismo órden; y á los mozos de matanza 102 por el propio método, componiendo juntos 108 mrs. vn. por cada cerdo: ademas se abonan á la renta de hacimientos el valor de una libras de carne por cada cerdo sobre el precio de hoja; al Fiel por su obvencion 136 mrs.; á los propios de la Ciudad 1 por ciento de Receptoría; y al Rey por derechos de alcabalas 8 por ciento sobre la principalidad del importe de las carnes; y con estas baxas se demuestra el líquido que resulta á favor del interesado.

Art. 5. En cada pandecta constará, segun la clase á que corresponde y hace referencia, la fecha del dia y año de la hoja mayor á que pertenecen, y su correspondien-

te número de la semana, con media firma del Fiel.

Art. 6. Luego que cada dueño de ganado tome del Fiel su pandecta, pasará á la Contaduría para su comprobacion y visto bueno, que le ha de poner inmediatamente, si no hay equivocacion que lo retarde, y con este requisito recaudará del Receptor su importe.

CAPÍTULO QUARTO.

Del exámen en la Contaduría de la hoja mayor, de su extracto y pandectas, y de su depósito en el Archivo.

Art. 1. La Contaduría ha de revisar y contextar inmediatamente que se le entreguen la hoja mayor y su extracto, todas las partidas que consten en todos sus quarteles y casillas, para asegurarse de la conformidad que debe haber, no solo en cada uno de estos dos documentos, sino de la relacion y conformidad que deben tener entre sí; y á este efecto ha de confrontar con las notas de las

matanzas diarias, que constarán en el duplicado de la hoja que debe exîstir en esta oficina, así como la minuta diaria que le ha de subministrar el Fiel, del ganado que se mata, sus dueños, libras y precios, como se previene en el artículo 12 del capítulo 6 del título 1.º

Art. 2. Si la Contaduría las hallase exâctas, pondrá á continuacion la nota respectiva de su reconocimiento y exámen, expresando haberla hallado contexte, y sin error, así con las notas diarias del Fiel, como con las hojas diarias de los remates, y del reconocimiento de las partidas constantes en ellas, firmando el Contador con el dia, mes y año de su fecha.

Art. 3. Si hubiese algunas equivocaciones procurará la Contaduría que se pongan corrientes contextando con el Fiel, y se previene que toda equivocacion, de la qual resulte enmienda, ó alteracion en numeraciones, sumas, ó cantidades, deberá estar salvada con

toda legalidad, así baxo la firma del Fiel, como de la del Contador, en términos que no se dude jamas de su verdad, y legitimidad, y que haga fe en todos tiempos, siendo el Contador y la Contaduría con el Fiel responsables de qualquiera falta, inobservancia, inexâctitud, ó ilegalidad que se observe en esta parte.

Art. 4. Estando corriente así la hoja mayor, como su extracto, se pasará sin detencion por la Contaduría á la Receptoría el extracto; y con la hoja mayor, y sus comprobantes se quedará la Contaduría, conservándolos en su archivo, y en su respectivo legajo, sin que puedan salir de él por ningun caso.

Art. 5. Si fuese preciso alguna noticia de ella en el todo, ó en parte, solo se podrá franquear un certificado firmado por el Contador de lo que conste y fuere de dar, por mandato expreso del Ayuntamiento, ó de la Junta de Abastos, ó de la de Propios y Ar-

bitrios, quedando el Contador con documento fe haciente, que acredite el motivo por que dió el certificado.

Art. 6. Igualmente la Contaduría ha de revisar las pandectas particulares de los dueños de ganados, confrontándolas con la hoja mayor, y puesta la conformidad de su contexto en ella, y firmado por el Contador á continuacion, pasará el interesado con este documento á la Receptoría para el cobro de su importe.

Art. 7. Guardando uniformidad, y sin alteracion ó variacion alguna, pondrá la Contaduría las notas de conformidad en todas las hojas mayores, sus extractos, y pandectas.

Art. 8. La Contaduría deberá despachar inmediatamente á cada ganadero, luego que se presente con su Pandecta, sin causarle detenciones ni extorciones por ningun caso por el perjuicio público que de lo contrario se puede seguir; de que será responsable la Contaduría, en el caso de qualquiera contravencion.

Art. 9. La Contaduría recibirá qualquiera pandecta suelta que en el intermedio de la semana se presente por algun ganadero que quiere regresar á su pueblo, y ha pretendido que se le ajusten los dias que ha dado de carne para cobrar su importe en la Receptoría; y debiendo tener presente la Contaduría el contexto de la pandecta en el exámen y comprobacion de la hoja mayor al fin de la semana que corresponda, tomará nota de ella, y sin detencion la despachará con los requisitos prevenidos, para que el interesado realice el cobro en la Receptoría.

Art. 10. La Contaduría recogerá de la Receptoría luego que acabe de despachar, el extracto de la hoja mayor que se le entregó, acompañándole los documentos que acrediten la chancelacion de todas sus partidas, y todo junto se guardará con separacion de legajo en el Archivo para su constancia.

Art. 11. Por el Contador se le ha de entregar al Receptor un certificado del fini-

quito de chancelacion para su seguridad.

Art. 12. Pero antes ha de exâminar la Contaduría si el recibo de cargo que entrega el Receptor, formado por sí y contra sí de las cantidades correspondientes á los propios y arbitrios que han entrado en su poder, está exâcto y conforme con las partidas del extracto de la hoja mayor, respecto á que debe quedar comprehendido en el certificado de la chancelacion.

CAPÍTULO QUINTO.

Del cobro y pago en la Receptoría, y del Receptor.

Art. 1. El Receptor instruido del extracto de la hoja mayor, cobrará y pagará todas las partidas correspondientes por el órden que se prescribe en ella.

Art. 2. No ocurriéndole embarazo sobre la legitimidad de la persona que va á cobrar, recogerá las pandectas de cada dueño de ganado, á quien pague, exîgiendo recibo de éste á continuacion.

Art. 3. No pagará pandecta alguna sin que vaya revisada y contextada por la Contaduría, quedando responsable de lo contrario por el propio hecho que lo execute sin este requisito.

Art. 4. Pagará qualquiera pandecta suelta que en el intermedio de la semana se libre á favor de algun ganadero que quiera regresar á su pueblo, y pretende se le satisfagan las carnes que ha facilitado para el abasto del público.

Art. 5. Y como esta pandecta ha de ser pasada por la Contaduría, sin cuyo requisito no podrá verificar el pago, la guardará con el recibo del interesado en su poder, respecto á que debe ser incluida en la hoja mayor, y su extracto de aquella semana.

Art. 6. No admitirá el extracto de la hoja mayor sin que conste la nota de conformidad de la Contaduría, firmada por el Contador y el Fiel, conforme se previene en los artículos 23 y 4 del cap. 4 del tít. 2.

Art. 7. De las cantidades correspondientes á los derechos de alcabalas y cientos de la Real Hacienda recogerá los correspondientes recibos de haberse pagado.

Art. 8. Tomará por sí y contra sí un recibo de las cantidades con que se queda de los derechos de propios y arbitrios de la Ciudad, que importen todas las carnes respectivas á cada extracto.

Art. 9. En quanto á las partidas de obvenciones y pago á dependientes del ramo, exîgirá los recibos que puedan adquirirse para su mayor seguridad, segun la práctica adoptada.

Art. 10. Se le señalan al Receptor para realizar el objeto de cada extracto 40 dias de término perentorios, desde la fecha que tenga la nota de la Contaduría de su exámen y conformidad.

Art. 11. Luego que se acaben de realizar todos los puntos de cargo y de abono que resultan en el extracto de la hoja mayor, pa-

sará con sus comprobantes á la Contaduría.

Art. 12. En ellos ha de estar incluso su propio recibo que obra á su cargo del importe de las partidas de propios y arbitrios que han entrado en su poder.

Art. 13. Recogerá de la Contaduría un certificado de la chancelacion para su resguardo. Cádiz á 29 de Octubre de 1802. = Ventura de Imaña. = Santiago Christobal Castañeto. = Pedro Martinez de Murguia. = Joaquin de Necochea.

Yo el infrascripto Escribano del Rey nuestro Señor, público del número de esta Ciudad, y mayor de Cabildo y Ayuntamiento de ella, certifico: que en uno celebrado ante mí por su Concejo, Justicia y Regimiento el dia 30 de Octubre próxîmo pasado, entre los particulares que en él ocurrieron, se presentó por octavo de él el anterior Reglamento, el qual fue aprobado, y mandado poner en execucion desde el dia primero del año de 1803,

con el aditamento que por los respectivos Escribanos que actúan se extendiere en el libro de hojas el oportuno testimonio de cierro, que no se admitiese al registro ganado alguno sin que se presentase su despacho pasado por el Puente de Suazo, y que se facilitase al Fiel de Romana una copia de la hoja diaria: así resulta del citado Cabildo, á que me remito. Cádiz 15 de Noviembre de 1802. =

Joseph Gonzalez.